REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0971

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Indy Plaza, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00845 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Indy Plaza, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de mayo de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/411, notificándole a la empresa Indy Plaza, SRL. que de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración de Aduanas, tienen motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en las declaraciones 10010-IC01-2001-000560, 10010-IC01-2001-0011A 10010-IC01-2002-000025F, 10010-IC01-2002-000C91, 10010-IC01-2006-00DFC y 10010-1C01-2006-000E00, posteriormente, la empresa Indy Plaza, SRL., le solicitó a la Administración Tributaria un plazo de treinta (30) o cuarenta (40) días, para el suministro de la documentación recurrida, por lo cual, la Dirección General de Aduanas (DGAA) le otorgo un plazo hasta el 07 de junio del 2021, (18) días, para depositar las documentaciones requeridas.

5. En fecha 9 de junio de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación GF/DP/562, notificándole a la entidad Indy Plaza SRL., que el valor de las mercancías importadas por su empresa en las declaraciones indicadas no se puede determinar y posteriormente, mediante el acto núm. 1052-2021 de fecha 5 de julio de 2021, intimó y puso en mora a la entidad, para que en el plazo de ocho (8) días franco, pague en manos de la Consultoría

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Jurídica de la Dirección General de Aduana, la suma de RD$494.950.00, por concepto de las fianzas detalladas.

6. Inconforme la entidad interpuso recurso contencioso tributario contra la referida comunicación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00845 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad INDY PLAZA SRL., en contra de la Comunicación GF/DP/562, emitida en fecha 09 de junio de 2021, por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Comunicación GF/DP/562, emitida en fecha 09 de junio de 2021, por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad INDY PLAZA SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de repuesta a las conclusiones. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida, violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Indy Plaza SRL., se advierte que el primer, segundo y tercer medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el relativo interés casacional presunto relativas al derecho fundamental sobre las reglas que deben cumplir los juzgadores (violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y falta de motivos), vicio este que cae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a-quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa, pues procedió a notificar el escrito contentivo de los medios de defensa expuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) incurrió en una omisión de notificar las pruebas aportadas del mismo; como se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* acredita formalmente al proceso, unos documentos probatorios depositados por la Administración Tributaria, que refieren a supuestas pruebas que pretendieron comprobar el cumplimiento del debido proceso, sin embargo, el tribunal *a quo* en la instrucción del caso solo realizo una notificación, la cual fue efectuada a través del Auto núm. 16782-2022 de fecha 09 de agosto de 2022, solo ordenó notificar exclusivamente el escrito de defensa, pues para la parte recurrente, la Administración Tributaria no había efectuado depósito de documentos en sustento de sus medios de defensa, inclusive en el contenido del escrito de réplica realizado por la exponente se hizo entrever la situación.

23. Continua alegando, que la parte recurrente em todo momento estuvo respondiendo única y exclusivamente el escrito de la Dirección General de Aduanas (DGA), el cual fue notificado únicamente con los argumentos de defensa, sin sustento de prueba alguna, por tal razón, la omisión provocada por el tribunal *a quo* de fundamentar su decisión en documentos probatorios

que no fueron controvertidos por las partes, se constituye en una laceración directa al derecho de defensa en el juicio, lo que trae como consecuencia directa la aplicación de la censura de la casación en el caso de la especie.

24. Alega que, el tribunal a quo omitió por completo pronunciarse sobre pedimentos que fueron válidamente invocados, lo cual se puede comprobar fehacientemente en el escrito de la instancia introductiva de fecha 07/07/2021, sin embargo, a pesar de haber pedido y solicitado válidamente un plazo legal y ampliatorio, el tribunal a quo a pesar de haber acredito dicho pedimento, no se refirió el mismo en ningún sentido; evidentemente el tribunal *a quo* ha omisito por completo referirse a uno de los pedimentos conclusivos expuestos por la parte recurrente en su escrito, lacerando de esta forma los postulados de la tutela judicial efectiva, que debe ser debidamente preservada absolutamente en todas las etapas procesales, lo cual evidentemente, no sucedió.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), depositó su escrito de defensa en la secretaría general de este Tribunal en fecha 04 de agosto de 2022, por lo cual, mediante el Auto núm. 16782-2023, de fecha 09 de agosto de 2022, la Presidencia de este Tribunal ordenó notificar el citado escrito de defensa a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. El referido Auto núm. 16782-2023 conjuntamente con el escrito de defensa fueron notificados a la recurrente mediante correo electrónico enviado en fecha 19 de agosto de 2022, por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal… Recurrida. 1. Copia fotostática de la Notificación de duda razonable en torno a la declaración de valor, otorgando plazo de cinco días hábiles para depósito de nuevas pruebas. 2. Copia fotostática de la Comunicación de la empresa INDY PLAZA, SRL., solicitando ampliación de plazo de cuarenta días para depósito de nuevas pruebas. 3. Copia fotostática de corres a) la empresa INDY PLAZA, SRL., confirmando recepción de la comunicación de duda razonable y b) la DGA otorgando plazo de dieciocho días como plazo ampliatorio para depósito de nuevas pruebas. 4. Copia fotostática de Notificación de Descarte de Método de Valoración. Copia fotostática de la Comunicación de la empresa INDY PLAZA, SRL., solicitando a la DGA interponer sus buenos oficios para el despacho de su mercancía bajo contrato de fianza…"

26. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, *el Presidente del Tribunal*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm.: 003-2024-00332
Recurrente: Indy Plaza, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

27. Asimismo, resulta importante aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

28. Del estudio de la sentencia impugnada, se corrobora, que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo procedieron a indicar que procedieron a notificar a la empresa Indy Plaza, SRL., el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), "*El referido Auto núm. 16782-2023 conjuntamente con el escrito de defensa fueron notificados a la recurrente mediante correo electrónico enviado en fecha 19 de agosto de 2022, por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal*.", en el pie de página de la sentencia impugnada establece que fue

notificado "*A los correos electrónicos* [redacted] *y franciscobalcacergmail.com*"

29. No obstante lo anteriormente indicado, constituye un hecho controvertido por la parte recurrente que esta no tuvo conocimiento de la de los documentos aportados por la parte recurrida, situación que ha violentado la tutela judicial efectiva.

30. En efecto, del análisis del proceso de instrucción establecido en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que el mecanismo de notificación fue la vía electrónica y que tampoco se advierte el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse a los jueces del fondo —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente la parte recurrente recibió únicamente el escrito de defensa, máxime cuando en el escrito de réplica estableció que la parte recurrida no procedió a depositar documentaciones, de manera que es evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual generó una violación al derecho de defensa en perjuicio de

la recurrente en el proceso judicial que originó el fallo impugnado en casación.

31. **Respecto a la omisión de estatuir del pedimento sobre el plazo de los treinta (30) días para escrito ampliatorio**. Se advierte que fue depositado por la parte recurrente en casación su recurso contencioso tributaria mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo "… CUARTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan el presente proceso."

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir respecto de la solicitud de un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio de defensa.

33. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando*

éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00845, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.